



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 175-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

Lima, 22 de marzo de 2024.

**REGISTRO** : 042-2024-0-IN-TDP

**EXPEDIENTE** : 122-2023

**PROCEDENCIA** : Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca

**INVESTIGADO** : S1 PNP Elféres Linares Carranza  
S2 PNP Percy Celis Avellaneda

**SUMILLA** : Se declara la **NULIDAD** de la resolución de decisión, que absuelve de la infracción **MG-109**, por haberse vulnerado la debida motivación y el principio de verdad material.

**I. ANTECEDENTES**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.1 Mediante Resolución N°051-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-JAEN de fecha 06 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Jaén, de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **S1 PNP Elféres Linares Carranza** y el **S2 PNP Percy Celis Avellaneda**, por la presunta comisión de la infracción signada con código **MG-109** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, consistentes en lo siguiente:

<b>Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714</b>			
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Bien Jurídico</b>	<b>Sanción</b>
<b>MG-109</b>	Exigir, solicitar o recibir dinero, especies u otras dádivas, en beneficio propio o de terceros para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú.	Ética Policial	Pase a la situación de retiro

La citada resolución fue notificada a los investigados el 09 de noviembre de 2023<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 93 a 98.

<sup>2</sup> Folios 99 y 100.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 175-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

**DEL HECHO IMPUTADO**

- 1.2 Conforme se advierte de la resolución de inicio, los hechos materia de investigación tienen como antecedente la denuncia administrativa de fecha 03 de agosto de 2023 presentada por el ciudadano Misael Coronel Mondragón<sup>3</sup>, quien afirma haberle entregado la suma de 30 mil soles en efectivo al **S1 PNP Elféres Linares Carranza**, y haberle depositado 5 mil soles al **S2 PNP Percy Celis Avellaneda** en su cuenta bancaria, para que el primero de ellos haga ingresar a su hijo a la Escuela Técnica Superior Policial de Huancayo.
- 1.3 En ese contexto, se les atribuye a ambos investigados la presunta comisión de la infracción **MG-109**, por: “(...) *haber solicitado y recibido la suma de (...) a la persona de Misael CORONEL MONDRAGÓN para que ingrese su hijo Cristian Gian Marcos CORONEL URIARTE a la Escuela Técnica Policial de Huancayo en el proceso de admisión del año 2019 (...)*”.

**DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

- 1.4 No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 30714<sup>4</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN<sup>5</sup>, norma concordante con el artículo 73° de la Ley N° 30714.

**DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN**

- 1.5 La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 051-2023-IGPNP-DIRINV/OD-JAEN, de fecha 29 de noviembre de 2023<sup>6</sup>, mediante el cual el órgano de investigación concluyó que se ha establecido responsabilidad disciplinaria en los investigados por la comisión de la infracción **MG-109** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

---

<sup>3</sup> Folios 2 a 3

<sup>4</sup> **Artículo 135°.- De las medidas preventivas**

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

- 1) Separación Temporal del Cargo.
- 2) Cese Temporal del Empleo.
- 3) Suspensión temporal del servicio.

<sup>5</sup> Publicado el 14 de marzo de 2020.

<sup>6</sup> Folios 127 a 135.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 175-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

**DE LA RESOLUCIÓN DE ABSOLUCIÓN**

- 1.6** Mediante Resolución N° 273-2023-IG-PNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA, de fecha 18 de diciembre de 2023<sup>7</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca **absolvió** al **S1 PNP Elféres Linares Carranza** y al **S2 PNP Percy Celis Avellaneda** de la infracción **MG-109** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

La citada resolución fue notificada a los investigados el 20 de diciembre de 2023<sup>8</sup>.

**DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

- 1.7** Mediante Oficio N° 42-2024-IGPNP-SEC.UTD, de fecha 06 de enero de 2024<sup>9</sup>, el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial el 09 de enero de 2024, y asignado a esta Tercera Sala el 11 de enero de 2024<sup>10</sup>.

**II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1.** El Tribunal de Disciplina Policial, conforma el Sistema del Régimen Disciplinario Policial, dentro de las funciones a desarrollar se encuentra la de conocer los asuntos referentes a infracciones graves y muy graves, correspondiendo en estos casos: i) Conocer y resolver en última y definitiva instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones; ii) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. Las sanciones con pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta por parte de este Tribunal<sup>11</sup>.
- 2.2.** Asimismo, los casos elevados en consulta serán resueltos, aprobando las resoluciones de primera instancia, agotando así la vía administrativa o declarando la nulidad de la misma, retrotrayendo<sup>12</sup> a la etapa en que se genera la nulidad, debiendo en este último caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.

<sup>7</sup> Folios 158 a 168.

<sup>8</sup> Folio 169 a 170.

<sup>9</sup> Folio 174.

<sup>10</sup> RUD N° 20220004716331.

<sup>11</sup> Artículo 49° de la Ley 30714 – “Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú”, y el artículo 39° de su Reglamento.

<sup>12</sup> Artículo 66.3 Reglamento de la Ley 30714.

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 175-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- 2.3.** De esta forma, en el presente procedimiento corresponde revisar en consulta, la absolución de los investigados de la infracción **MG-109** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, sustentada en la Resolución N° 273-2023-IG-PNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA, de fecha 18 de diciembre de 2023.

**III. ANÁLISIS**

- 3.1** Teniendo en cuenta los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este Colegiado ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca respecto a la absolución de la infracción **MG-109** imputada a los investigados, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, así como verificar la subsunción de la conducta de los investigados en la citada infracción.
- 3.2** Al respecto, tenemos que la infracción materia de análisis requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:
- Infracción **MG-109**:
    - i)* El efectivo policial haya solicitado o recibido dinero, especies u otras dádivas en beneficio propio o de terceros.
    - ii)* La persona que otorga la dádiva tenga interés en verse favorecido en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la PNP.
- 3.3** Ahora bien, el órgano de primera instancia absuelve a los investigados de dicha infracción, señalando en los considerandos vigésimo y vigésimo primero de la Resolución N° 273-2023-IG-PNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA, de fecha 18 de diciembre de 2023, que “*la sindicación efectuada por el denunciante no cuenta con factores externos de verosimilitud, esto es, de corroboración periférica al relato incriminatorio, existiendo falta de verosimilitud, ya que en primer orden no se hizo presente a rendir su declaración y menos ha mostrado la fuente original de las conversaciones de WhatsApp y audios grabados, tampoco se hizo presente a la diligencia de transcripción de audios, pese a haber sido válidamente notificado (...)*”.
- 3.4** Sobre el particular, este Colegiado considera que no existe una fundamentación clara que permita establecer, de parte del órgano de decisión, un análisis de las conductas atribuidas a los investigados y de los presupuestos constitutivos de la infracción imputada, pues, afirma sin

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 175-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

mayores elementos de juicio que las infracciones atribuidas a los investigados no han sido corroboradas en el trámite del procedimiento; y es que, si bien sostiene que no hay una corroboración periférica de la denuncia presentada por el ciudadano Misael Coronel Mondragón, no se evidencia una mayor actuación probatoria de parte del órgano de investigación; esto, teniendo en cuenta que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad.

- 3.5** De esta forma, podemos colegir que el órgano de decisión ha omitido actuar conforme a las facultades que le otorga la Ley N° 30714 y su Reglamento, para cautelar el debido procedimiento, pues no ha evaluado la necesidad de disponer al órgano de investigación la realización de acciones complementarias<sup>13</sup>, diligencias y/o actuaciones que permitan una investigación sólida, con lo cual se garantice el debido procedimiento. Situación que le permitiría determinar objetivamente si corresponde absolver o sancionar a los investigados sobre la base de actuaciones mínimas que los órganos integrantes del Sistema Disciplinario Policial deben cumplir, en consonancia con el principio de impulso de oficio y verdad material<sup>14</sup> antes acotados.
- 3.6** En esta línea de análisis, es de enfatizar que es responsabilidad del órgano de decisión garantizar el debido procedimiento, de modo tal que la determinación de responsabilidad y/o absolución debe encontrarse debidamente motivada y fundada en derecho, conforme a los principios y garantías rectores que prevé la Ley N° 30714<sup>15</sup>, ejerciendo para ello todas las facultades que la ley concede.

<sup>13</sup> Numeral 5 del artículo 48 de la Ley N° 30714.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

<sup>15</sup> Artículo 1º Ley N° 30714



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 175-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- 3.7** Asimismo, es de advertir que, el numeral 3 del artículo 46° de la Ley N° 30714, establece que los órganos de investigación tienen por función investigar en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, los hechos en los cuales se encuentre involucrado el personal policial; es decir, realizar las diligencias que sean necesarias para corroborar o no la configuración de la infracción pasible de sanción, pues el carácter oficioso del procedimiento habilita a la autoridad a dirigirlo y disponer las diligencias necesarias para esclarecer la verdad del caso a fin de emitir una resolución justa, lo cual no se aprecia en autos.
- 3.8** Consecuentemente, la argumentación del órgano de decisión transgrede al debido procedimiento administrativo disciplinario (principio de verdad material<sup>16</sup> e impulso de oficio), en tanto que nuestra normativa especial establece que, corresponde al citado órgano el garantizar y actuar en favor del debido procedimiento; en tal sentido, si como en el caso en concreto advierte deficiencias probatorias, conforme a sus facultades debe realizar o disponer las acciones necesarias para encauzar el procedimiento, agotando los mecanismos mínimos de investigación que la ley otorga, como emplazar al órgano de investigación a efecto que realice las acciones mínimas de exigencia de este órgano para garantizar en estricto un debido procedimiento, y sólo cuando ello se cumpla, es que la causa estará lista para un pronunciamiento acorde a ley. Esta mínima exigencia se sustenta en las facultades contenidas en los numerales 3), 5) y 8) del artículo 48° de la Ley N° 30714<sup>17</sup>, cuya omisión no permite a este Colegiado emitir un pronunciamiento de fondo, al no verificarse un procedimiento que garantice haber realizado actuaciones en favor de encontrar la verdad material, lo cual afecta la función pública policial y podría generar impunidad, en caso de conductas infractoras.

---

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV.** Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>17</sup> **Artículo 48°. Funciones de los órganos de decisión del sistema disciplinario**

(...)

3) Evaluar las investigaciones realizadas por los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda.

(...)

5) Disponer a los órganos de investigación la realización de acciones de investigación complementarias; en caso resulte necesario.

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 175-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

**3.9** En ese contexto, al advertirse que la Resolución N° 273-2023-IG-PNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA, de fecha 18 de diciembre de 2023, ha incurrido en una motivación aparente, al omitir sustentar de manera motivada su decisión de absolución, limitándose a citar omisiones, se acarrea la nulidad de la resolución de decisión, en aplicación de los numerales 1) y 2) del artículo 10° en concordancia con el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG y, estando a que no resulta posible la conservación del acto, a criterio de este Colegiado, es necesario declarar la nulidad de la Resolución absolutoria elevada en consulta; **retrotrayendo** el presente procedimiento hasta la etapa de investigación, para que conforme a sus facultades realice las acciones necesarias para el alcanzar la verdad material de los hechos investigados<sup>18</sup>, debiendo tener presente los criterios esbozados en la presente resolución y, entre otros:

- Corroborar que el denunciante Misael Coronel Mondragón haya sido notificado debidamente con la citación policial para que brinde su declaración el 27 de setiembre de 2023 (a la que no concurrió), pues en autos no se advierte que obre el cargo de notificación debidamente diligenciado<sup>19</sup>.
- Determinar la necesidad y evaluar las investigaciones realizadas y de considerar necesario acorde a lo ya manifestado por el Tribunal de Disciplina, disponer acciones de investigación complementarias<sup>20</sup>, en caso de ser necesario, para lograr así la finalidad del debido procedimiento.
- Asimismo, considerando la gravedad del hecho materia de análisis, corresponde que el órgano de investigación agote las acciones correspondientes a efectos de arribar a la verdad material<sup>21</sup> de los hechos imputados, por lo que, evidenciándose el trámite de un proceso fiscal en contra los investigados, deberán agotarse las acciones a efectos de recabar los actuados correspondientes

<sup>18</sup> Artículos 48 Ley N° 30714; artículo 111.1 del Reglamento Ley N° 30714,

<sup>19</sup> Ver folio 54

<sup>20</sup> Numeral 5 del artículo 48 de la Ley N° 30714.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus Decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 175-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

(actualizados), para ponderar los mismos dentro del presente procedimiento<sup>22</sup>.

- Emitir un pronunciamiento motivado, conforme a las actuaciones que se realizarán en el presente procedimiento.

**3.10** Lo expuesto en los párrafos precedentes no significa que este Colegiado se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar a los investigados, sino que está exigiendo que el órgano de decisión e investigación den cumplimiento estricto a lo establecido como garantías del debido procedimiento; debiéndose tener en consideración los criterios desarrollados en la presente resolución.

**3.11** En aplicación de lo establecido en el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, el órgano decisor deberá observar los plazos de caducidad y prescripción bajo responsabilidad.

**3.12** Asimismo, estando a la normativa antes señalada, deberá actuar conforme a los criterios esbozados en la presente resolución, además de respetar las garantías y los principios rectores que señala nuestra normativa especial, así garantizar el debido procedimiento y emitir una resolución ajustada a derecho.

**IV. DECISIÓN**

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 273-2023-IG-PNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA, de fecha 18 de diciembre de 2023, que absuelve al **S1 PNP Elféres Linares Carranza** y al **S2 PNP Percy Celis Avellaneda** de la infracción **MG-109** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; **retrotrayendo** sus efectos hasta la etapa de investigación, en virtud de los fundamentos 3.3 al 3.10, y demás pertinentes expuestos en la presente resolución.

<sup>22</sup> Ello, sin perjuicio del principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa establecida en el numeral 2) del artículo 1° de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 175-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente administrativo al órgano competente, a efecto que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**Regístrate y notifíquese.**

Ss.  
POTOZÉN BRACO  
GÓMEZ CHUCHÓN  
JARA ASENSIOS

A/35.